

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2600021
Materia Servicios públicos y medio ambiente
Asunto Reclamación por vertidos de aguas fecales desde la vía pública

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la persona interesada, en la que exponía su reclamación por la situación de insalubridad que se produce con ocasión de los episodios de lluvia en la vía pública en la que reside, debido a los vertidos y acumulación de aguas fecales en la vía pública.

Admitida a trámite la queja, en fecha 14/01/2026 nos dirigimos al Ayuntamiento de Benicarló, solicitando que nos remitiera un informe sobre esta cuestión, concediéndole al efecto el plazo de un mes.

Transcurrido dicho plazo sin haber recibido el informe requerido y sin que la administración solicitara la ampliación del plazo concedido para remitirlo, en fecha 05/05/2026 dirigimos al Ayuntamiento de Benicarló una [resolución de consideraciones](#) en la que se le formularon las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

- 1. RECOMENDAMOS** que adopte, con determinación y prontitud, todas las medidas y resoluciones que resulten precisas, de acuerdo con la legislación vigente que sea de aplicación y en los términos establecidos por ésta, para analizar las denuncias formuladas por la persona interesada por la situación de insalubridad que padece y para lograr lo antes posible que se presten de una manera real, efectiva y en unos niveles de calidad adecuados, todos los servicios públicos que la legislación define como de prestación obligatoria por parte de las entidades locales, garantizando las adecuadas condiciones de salubridad de la vía de referencia.
- 2. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Finalmente, en la citada recomendación se recordó al Ayuntamiento de Benicarló que «según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta».

En fecha 02/06/2026, fuera del plazo concedido, se recibió un informe emitido por la citada administración local, por el que se daba respuesta a nuestra resolución de inicio de investigación de 14/01/2026. En este sentido, se indicaba:

En relación con la citada queja, atendido su escrito de fecha 14 de enero de 2026, adjunto le remito el informe del Técnico de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Benicarló, emitido en fecha 16 de abril de 2026.

A través de dicho informe de los servicios municipales se exponía:

CONCLUSIÓN

De lo anteriormente desarrollado en este informe se desprenden las siguientes conclusiones:

1.- De la consulta realizada al departamento de Urbanismo el referido vial no está urbanizado ni recepcionado por el Ayuntamiento de Benicarló por lo que la infraestructura de evacuación de aguas residuales incluida en ese vial hasta su entrega en colector general perpendicular que discurre por la Avda Papa Luna tiene asignada la calificación de acometida particular y su limpieza y mantenimiento, así como la de mantener las condiciones de salubridad de la vía es responsabilidad del/los titular/es.

2.- Según informe de 27/10/2023 de la empresa concesionaria del servicio de mantenimiento y limpieza de alcantarillado municipal (Sorea, Sociedad Regional de Abastecimiento de Aguas, SAU): «Que la petición hace referencia a “una arqueta enfrente de la vivienda”, emplazada en (...). Se observa que con esa descripción existen dos arquetas que forman parte de la acometida de la vivienda, una que contiene la citada válvula de retención de la acometida y otra aguas arriba de dicha válvula, donde conecta la tubería interior de saneamiento. Se ha constatado que la cota de salida del saneamiento de la citada parcela parece ser algo inferior al punto de conexión con la red de saneamiento municipal, con lo que la acometida interior de la parcela queda con cierta carga de aguas fecales. Este puede ser el motivo por el cual al entrar en carga se produce un vertido de aguas fecales mezcladas con las aguas pluviales. No obstante, si la válvula anti-retención funcionara correctamente, no debería entrar en carga con agua de la red municipal y sólo podría entrar en carga con las aguas generadas por la propia la parcela. Ambos problemas, la falta de cota y el mal funcionamiento de la válvula anti-retención, no conciernen al servicio municipal que presta SOREA, que no incluye mantenimientos sobre las acometidas particulares de saneamiento».

3.- Según informe de 30 de noviembre de 2025, de la citada empresa concesionaria del servicio «Los puntos de desbordamiento a los que hace referencia el escrito corresponde a arquetas particulares de las acometidas de saneamiento de las viviendas emplazadas en calle (...), conectadas al colector municipal de residuales que discurre por Avenida Papa Luna.»

4.- Analizada la situación, en opinión de este técnico, los episodios de rebose o desbordamientos puntuales y limitados procedentes, en este caso de las arquetas particulares, no adquieren la suficiente consideración como para ser calificados como constitutivos de una situación de insalubridad pública o de episodio de vertido de aguas residuales con afección ambiental significativa y que, para su resolución, no requieren más allá de una actuación de limpieza ordinaria del vial por parte de los titulares del mismo, tal como se desprende del informe remitido por parte del Centro de Salud Pública de Benicarló de fecha 11 de marzo de 2026 RE 6673/2026 de fecha 23/03/2026.

Es preciso destacar que este informe, de fecha 16/04/2026, es anterior a la resolución de consideraciones de esta institución, de fecha 05/05/2026, por lo que no puede entenderse como una respuesta a la misma y a la recomendación formulada al Ayuntamiento de Benicarló.

Transcurrido el citado plazo de un mes, debemos dejar constancia de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Benicarló a las recomendaciones y recordatorios de deberes legales emitidos por esta institución en la resolución de referencia.

A la vista de lo expuesto, debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración del Ayuntamiento de Benicarló con el Síndic de Greuges, al no haberse facilitado en los plazos establecidos para ello la información o la documentación solicitada en el inicio de este procedimiento y al no haber dado respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 a) y b) de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

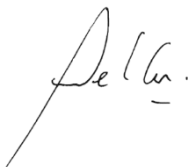
Llegados a este punto se hace evidente que no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 05/05/2026. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros de les Corts Valencianes, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana